



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **11:00** HORAS DEL DÍA **22 DE FEBRERO** DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/69/2021** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: -----.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se DESECHA de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse las causales de improcedencia señaladas en el considerando Tercero.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido....-----

  
**MAURO LÓPEZ MEXIA**  
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO No.  
Exp. JDC 24/2021

**EXPEDIENTE:** MEDIO DE IMPUGNACIÓN,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
CJ/JIN/69/2021.

**ACTOR:** LUIS ENRIQUE ARELLANES ONTIVEROS

**RESPONSABLE:** COMISIONES PERMANENTES  
DEL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CHIHUAHUA,  
COMITÉ EJECUTIVO (SIC) MUNICIPAL DEL PAN EN  
CAMARGO, Y EL ORGANO LOCAL DEL PAN QUE  
HUBIESE PARTICIPADO EN EL PROCESO DE  
SELECCIÓN DE LA PLANILLA MUNICIPAL QUE  
SERÁ POSTULADA EN EL MUNICIPIO DE  
CAMARGO, CHIH.

**ACTO IMPUGNADO:**

- A) LA PROPUESTA DE LA DESIGNACION, POR PARTE DE LA COMISION PERMANENTE ESTATAL DEL PAN, DE LA PLANILLA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAMARGO CHIH., QUE HABRA DE SER REGISTRADA EN ESTE PROCESO ELECTORAL LOCAL.
- B) LA DESIGNACION, POR PARTE DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, DE LA PLANILLA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAMARGO CHIH., QUE HABRA DE SER REGISTRADA EN ESTE PROCESO ELECTORAL LOCAL.



**COMISIONADO PONENTE:** KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

**Ciudad de México, a 15 de Febrero de 2021.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por Luis Enrique Arellanes Ontiveros, en contra de la propuesta y la designación de la propuesta de integrantes de la planilla como precandidato a Presidente Municipal el C. Jorge Alejandro Aldana Aguilar y como Síndico Lucio Vazquez Herrera para el municipio de Camargo, Chihuahua; de lo que se derivan los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S**

**ANTECEDENTES.** De las constancias que obran agregados a autos se advierte que la parte actora acudió ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua a ejercer sus derechos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado dicho procedimiento con el número de expediente JDC-24/2021, autoridad la anterior que ordenó a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el análisis del asunto reencauzado a través del acuerdo Plenario de fecha 6 de Febrero de 2021, mediante oficio de notificación número TEE/SG/157/2021, por medio del cual la parte actora controvierte “A) la propuesta de la designación, por parte de la Comisión Permanente Estatal del PAN, de la planilla municipal del Municipio de Camargo Chih., que habrá de ser registrada en este proceso electoral local, B) La designación, por parte de la Comisión Permanente del consejo nacional del pan, de la planilla municipal del Municipio de Camargo Chih., que habrá de ser registrada en este proceso electoral local”, al tenor de los siguientes:



**H E C H O S:**

1. El 29 de septiembre de 2020, en la vigésima primera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, fue aprobado el acuerdo IEE/CE54/2020, por el que se establece el calendario para el proceso electoral local 2020-2021.
2. El 11 de octubre de 2020, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
3. El 14 de enero de 2021, fueron publicadas las Providencias SG/073/2021, mediante las cuales se aprueba que el método de selección de candidaturas a los cargos de las diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, para el proceso electoral local 2020-2021, sea la designación y su respectiva fe de erratas de fecha 20 de enero de 2021
4. En 28 de enero de 2021 se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DE CHIHUAHUA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/113/2021 vease



[http://www.panchihuahua.org.mx/IMG/pdf/invitacion\\_ayuntamientos\\_chihuahua-5.pdf](http://www.panchihuahua.org.mx/IMG/pdf/invitacion_ayuntamientos_chihuahua-5.pdf)

5. En fecha 29 de enero de 2021, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, ADENDA A LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DE CHIHUAHUA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONALLAS Y SINDICATURAS DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, documento identificado SG/116/2021.

6. En fecha 08 de febrero de 2021 se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por medio del cual se aprueba la designación de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Chihuahua para el proceso Electoral Local 2020-2021, identificado con el número CPN/SG/003/2021, vease

[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1612841103CPN SG 003 2021%20DESIGNACION%20CANDIDATURAS%20LOCALES%20CHIHUAHUA.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1612841103CPN SG 003 2021%20DESIGNACION%20CANDIDATURAS%20LOCALES%20CHIHUAHUA.pdf)



7. En fecha 04 de febrero de 2021 el C. Luis Enrique Arellanes Ontiverosos, acudió a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
  8. El 09 de febrero del año en curso el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua reencauzó el juicio JDC 24/2021 para su conocimiento y resolución por esta Comisión de Justicia.
  9. Con fecha 09 del presente mes y año, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, por instrucción de la Presidenta, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con número CJ/JIN/69/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Karla Alejandra Rodriguez Bautista.
  10. En su oportunidad, la Comisionada instructora admitió a trámite la demanda demanda y dio por recibidos en fecha 12 de febrero del año en curso los informes circunstanciados del Comité Directivo Municipal del Pan en Camargo, del Comité Directivo Estatal del PAN en Chihuahua y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- 
- I. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el



presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228 apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 88, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

**SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.** El sistema de medios de defensa que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene como objetivo la tutela de los derechos de carácter político-electoral de los ciudadanos, a efecto de que los actos relativos a los mismos puedan ser cuestionados y revisados, determinándose con arreglo a la justicia electoral si deben subsistir, modificarse o revocarse, produciendo entonces dichas resoluciones los efectos jurídicos conducentes. Así, el numeral 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala:

#### **Artículo 11**

##### **1. Procede el sobreseimiento cuando:**

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;
- b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y



d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electORALES.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

a) En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala; y

b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario resolverá sobre el sobreseimiento.

Dicho dispositivo prevé las cuestiones que dan lugar al sobreseimiento de los medios de impugnación, esto por ser innecesario emitir pronunciamiento en relación al caso, ya sea 1) por variación de la voluntad en el quejoso, 2) modificación o insubsistencia del acto reclamado, 3) actualizarse causal de improcedencia, o bien, 4) por desaparición, suspensión o privación de los derechos electORALES del agraviado.

Ahora bien, las causales de sobreseimiento son de estudio preferente y oficioso atendiendo a la finalidad de los medios de impugnación, que no es otra que definir el derecho que debe preponderar en una situación determinada con los alcances jurídicos conducentes para el quejoso y terceros involucrados. Sobre el tema se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 13/2004 que dice:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación



jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el **sobreseimiento** en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. Tercera Época: *Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.* SUP-JDC-006/2003. *Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.* SUP-JDC-010/2003. *Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.* SUP-JDC-004/2004. Notas: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, segundo párrafo, fracción VI, de la Constitución federal vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Por tanto, conviene destacar que el sobreseimiento se actualizará considerando los siguientes dos elementos: 1. Actualización de alguno de los supuestos indicados en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, 2. Que derivado de ello, el agravio o punto de disenso resulte “totalmente” sin materia, de lo cual se sigue que deberá determinarse si prevalece o no algún argumento o agravio por ser independiente directa o indirectamente a la causal de sobreseimiento actualizada, o bien, al hecho o causa en que se funde la misma, pues el referido sobreseimiento solamente incidirá en todo aquello respecto de lo cual sea innecesario emitir pronunciamiento.

En ese orden de ideas, tenemos que Luis Enrique Arellanes Ontiveros controvierte la propuesta y designación de los Precandidatos Jorge Alejandro Aldana Aguilar



como Presidente Municipal y Lucio Vázquez Herrera como Síndico para el Municipio de Camargo, Chihuahua; acordado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el 8 de febrero del presente año, aludiendo el militante referido que dicha decisión afecto sus derechos Político-Electorales ello por la falta de legalidad y certeza en el procedimiento de selección de dicha planilla, aduce la parte actora la existencia de una encuesta de preferencias electorales la que a su dicho termino por seleccionar al aspirante “mas calificado” al citado Aldana Aguilar el 28 de enero como único precandidato avalado por la Presidenta del Comité Directivo Municipal en Camargo, lo que sostiene violenta en su perjuicio el derecho de votar y ser votado, al anular su participación y registro como precandidato a Presidente Municipal del PAN en Camargo, Chihuahua.

Circunstancias que dan lugar a determinar actualizada la causal de improcedencia referente a la **falta de interés jurídico**, toda vez que no existe afectación alguna a la esfera jurídica del militante antes mencionado, ello al tenor de lo siguiente:

Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo



que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, **para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.**<sup>1</sup>

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En el caso, el actor promueve por propio derecho para impugnar la propuesta y designación de la planilla liderada por Jorge Alejandro Aldana Aguilar como Precandidato a Presidente Municipal y Lucio Vázquez Herrera como Síndico para el Municipio de Camargo, Chihuahua. En concreto, el accionante cuestiona que en el proceso de selección únicamente se haya contemplado a la planilla del C. Jorge Alejandro Aldana Aguilar, designado de forma ilegal según su dicho como resultado de una encuesta de preferencias, la cual anula de forma arbitraria la participación electoral del mismo. Sin embargo, no manifiesta el actor que esté participando como aspirante a candidato a algún cargo de elección popular en dicho proceso en curso, ni de las constancias que integran al expediente se advierte alguno supuesto que nos lleve a estimar tal calidad en el deponente.

---

1. <sup>1</sup> Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Novena Época. Registro: 170500.



En consecuencia esta ponencia estima que el acto pretendido por el demandante no vulnera en su perjuicio ningun derecho politico electoral, luego entonces ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir al demandante.

Esto es así, ya que los acuerdos impugnados tienen como destinatario a las personas que se encontraban postuladas como aspirantes a dicha candidatura en Camargo, Chihuahua, quienes en terminos de la invitación Institucional deberían registrarse en dicho proceso electoral, entregando la documentación de manera personal ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, hasta el 30 de enero de 2021, en un horario de 09:00 horas a 18:00 horas, en las instalaciones de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Estado de Chihuahua, situada en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, ubicado en Av. Francisco Zarco, número 2437, Colonia Zarco, Código Postal 31020, previa cita agendada al teléfono 614-103-85-45 y al correo electrónico [cdechihuahuajuridico@gmail.com](mailto:cdechihuahuajuridico@gmail.com)

Lo que no aconteció en el caso en concreto pues según se desprende de los hechos narrados por el actor, asi como con las constancias que obran agregadas a los autos, Luis Enrique Arellanes Ontiveros no acudió ante dichas instancias a solicitar el correspondiente registro, ni tampoco demuestra fehacientemente su supuesta participación en el proceso, por lo que no puede ser considerado como suspirante al cargo pretendido.

Ello porque sólo dichos aspirantes pudieran resentir alguna afectación directa en su esfera de derechos como consecuencia de la designación de los multicitados, lo cual, como ha sido expuesto, versa sobre la selección del candidato a Presidente Municipal del referido municipio de Camargo, acordada por la Comisión Permanente



del Consejo Nacional del PAN, en términos del artículo 102 de los Estatutos Generales; de ahí que sólo ellos cuenten con interés jurídico para impugnarlo.

Así las cosas, de las constancias que obran al expediente, así como con el Informe Circunstanciado se aprecia que la única planilla registrada para el proceso de selección era la señalada por el hoy precandidato electo, para una mayor ilustración:



ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales; y, 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas y en atención a las propuestas realizadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, se aprueba la designación de los siguientes candidatos, con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de Chihuahua:

a) Presidencia Municipal y Regidurías

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
AHUMADA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OLIVIA CRUZ PIZARRO	ELVIRA HERNANDEZ NEVAREZ
AHUMADA	REGIDURÍA 1	LUIS IVAN TORRESCUY RODRIGUEZ	TOMAS MENDOZA ARRAS
AHUMADA	REGIDURÍA 2	MARIA DEL PILAR HERRERA	MARA GUADALUPE JIMENEZ CARDENAS
AHUMADA	REGIDURÍA 3	PEDRO ORTIZ MENDOZA	CARLOS ALBERTO CAMPOS MORALES
AHUMADA	REGIDURÍA 4	LUZ ESTELA LEYVA ESCALANTE	ADRIANA ANTONIA CANO CARRERA
AHUMADA	REGIDURÍA 5	SAUL NIETO IRIARDO	EDUARDO NOEL PEREZ TORRES
AHUMADA	REGIDURÍA 6	NANCY FONSECA MIRANDA	KARINA CARRERA VERA
AHUMADA	REGIDURÍA 7	FABIO ULLSES MORENO RAMIREZ	ADRIAN RUIZ JUAREZ
ALLende	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BLANCA JENNIFER FIGUEROA CHAVEZ	ANA CRISTINA MARTINEZ BETANCER
ALLende	REGIDURÍA 1	SERGIO DE SANTIAGO OLVERA	MARTIN FELIPE ESCAPITA CORRAL
ALLende	REGIDURÍA 2	ANA PATRICIA MENDOZA DOMINGUEZ	VERONICA GRADO AGUILAR
ALLende	REGIDURÍA 3	JESUS MANUEL ECHEVERRIA RODRIGUEZ	BRYAN OSSIEL COTA ARROYO
ALLende	REGIDURÍA 5	MARTIN HOMAR LUEVANO ARMendariz	ADRIAN RICARDO RAMOS RAMOS

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Delyanqui 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03300, Ciudad de México. Tel. (01) 55 5200-4000

[www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL



BOCOYNA	REGIDURÍA 4	CARLOS QUEJADA LOZANO	OSCAR JAVIER SARABEACHI GASPAR
BOCOYNA	REGIDURÍA 5	MARIA ELENA VILLALOBOS MONTES	BLANCA LETICIA PEREZ HERNANDEZ
BOCOYNA	REGIDURÍA 6	LUIS CARLOS GONZALEZ FIERRO	MIGUEL OMAR GONZALEZ SOTO
BOCOYNA	REGIDURÍA 7	LUZ ANGELICA MARQUEZ TORRES	ZULMA MARTINA RASCON RASCON
BOCOYNA	REGIDURÍA 8	MARTHA INES DOMINGUEZ RAMOS	ELVA DOLORES PEREZ GONZALEZ
CAMARGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JORGE ALEJANDRO ALDANA AGUILAR	GABRIELA TERRAZAS ALVAREZ
CAMARGO	REGIDURÍA 1	IDALIA LOPEZ LOTA	MARIA FERNANDA FIERRO ESTRADA
CAMARGO	REGIDURÍA 2	CESAR FERNANDO MENDEZ SALGADO	MARIO ALBERTO JIMENEZ CHAVIRA
CAMARGO	REGIDURÍA 3	JUDITH ANABEL NUÑEZ NUÑEZ	MONICA GARCIA SAGARNAGA
CAMARGO	REGIDURÍA 4	ERNESTO IVAN VILLA FERNANDEZ	GENEROUS ALONSO NAVARRO
CAMARGO	REGIDURÍA 5	GUADALUPE UICON GARCIA	ELBA LEYVA VILLANUEVA
CAMARGO	REGIDURÍA 6	JOSE JULIO HUERTA HERRERA	JAVIER DAVID GARCIA CHAVIRA
CAMARGO	REGIDURÍA 7	ELIZABETH ELVIRA LUJAN MORENO	LORENA IVONHE CALDERON MELENDEZ
CAMARGO	REGIDURÍA 8	JOSE LUIS URIBE BLANCO	ALBERTO SOLIS GARCIA
CASAS GRANDES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	NOE SOTO HOLGUIN	VICTOR HUGO HERNANDEZ PERA
CASAS GRANDES	REGIDURÍA 1	LILZ LAMA GURROLA PEREZ	YADIRA LIBIER CARRASCO POLANCO
CASAS GRANDES	REGIDURÍA 2	ROBERTO ORDAZ GALLEGOS	ALLEN TOMAS HAWKINS VARELA
CASAS GRANDES	REGIDURÍA 3	LUCERO YANET SANCHEZ PINON	JENNY LILIANA ESQUIO CARBAJAL
CASAS GRANDES	REGIDURÍA 4	JAVIER MARIN GONZALEZ	CRUZ LORENA NEVAREZ GUINONEZ

CÓMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200-4000

[www.panc.org.mx](http://www.panc.org.mx)

En tal sentido los agravios esgrimidos por el actor se centran en la supuesta violación a su derecho de ser votado para el proceso de designación al cargo de candidato a presidente municipal para el municipio de Camargo, Chihuahua; esto ante la presunción de ilegalidad en el desarrollo de una encuesta de medición de aceptación del candidato hoy designado, violación que **no le afecta su esfera jurídica**, ya que en dado caso de existir confusión e incertidumbre del actuar de las autoridades responsables tendrían que ser los ciudadanos que se encuentran en el mismo supuesto de aspirante a dicho cargo y no como lo pretende el hoy demandante.



En conclusión resultan de aplicación el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

**Artículo 10**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

(...)

**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

*(Énfasis añadido)*

En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece lo siguiente:

**Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:**

**I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:**

**a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;**

*(Énfasis añadido)*

Así como resulta de aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:



**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 152-153.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se DESECHA de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse las causales de improcedencia señaladas en el considerando Tercero.

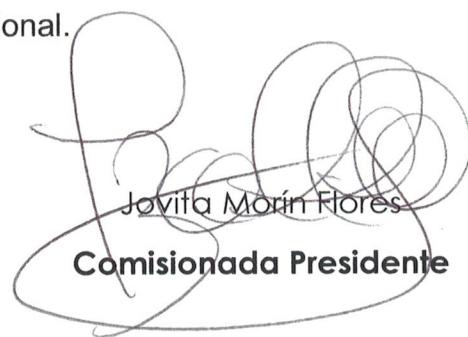
**SEGUNDO.-** Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar



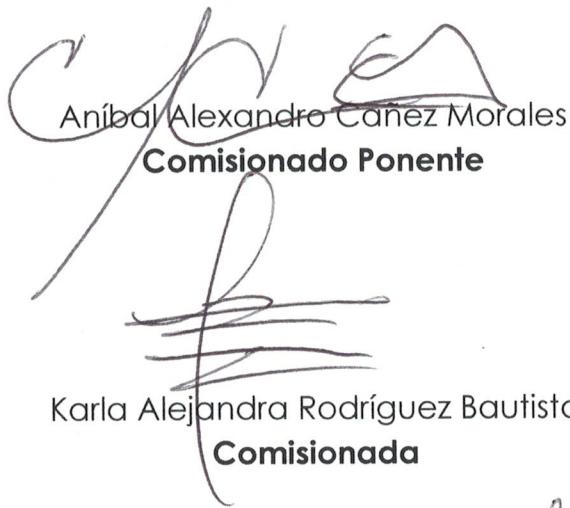
**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



Jovita Morín Flores  
**Comisionada Presidente**



Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Ponente**



Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado**



Karla Alejandra Rodríguez Bautista  
**Comisionada**



Alejandra González Hernández  
**Comisionada**



Mauro López Mexía  
**Secretario Ejecutivo**